



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE LEGISLACIÓN Y
CONSULTA**

**F. I. [...]
OFICIO 112. 00005937**

Ciudad de México, D. F., a 20 de diciembre de 2010.

**MR. DANE RATLIFF
DIRECTOR DE LA UNIDAD SOBRE
PETICIONES CIUDADANAS
COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) , el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte, proporciona *Ad cautelam* la Respuesta de Parte a la Petición SEM-09-003 (Parque Nacional Los Remedios II), presentada por la Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C., representada por Patricia Canales Martínez.

I. INTRODUCCIÓN.

El 16 de julio de 2009 la C. Patricia Canales Martínez en su carácter de Presidenta de la Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes A.C. (la Peticionaria), presentó ante el Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA), de nueva cuenta, una petición ciudadana en la cual se asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el establecimiento, la regulación, administración y vigilancia del Parque Nacional Los Remedios, ubicado en el Municipio de Naucalpan, Estado de México.

El 6 de agosto de 2009 la Peticionaria presentó ante el Secretariado de la CCA una Petición revisada en la cual “se rectificaron algunos errores menores de forma”.

El 11 de noviembre de 2010, el Secretariado de la CCA determinó la admisión de la Petición SEM-09-003 y solicitó al Gobierno de México una Respuesta sobre las aseveraciones relativas a la supuesta omisión en la administración y vigilancia del Parque; la supuesta lotificación; las acciones de demarcación y vigilancia del polígono de protección y la supuesta falta en la preparación y emisión del programa de manejo del Área Natural Protegida, en relación con la aplicación efectiva de los artículos 32 *bis*: fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 5: fracción VIII, 45: fracción VII, 46, fracción III, 47 *bis*: fracción II inciso g, 47 *bis* 1, 50, 65 y 66: fracciones I, II, III, IV, V y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 69 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP).

Para responder a lo anterior, el Gobierno de México ha elaborado la presente Respuesta de Parte en términos de lo previsto por el Artículo 14 (3) del ACAAN.

En el presente Documento, en primer lugar se notifica al Secretariado la existencia de diversos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en México, que actualizan la causal prevista en el Artículo 14 (3) (a) del ACAAN para la terminación de la Petición SEM-09-003, por haber sido iniciados ante una Parte, de manera oportuna conforme a su legislación y cuya materia coincide con las cuestiones planteadas en la Petición.

Posteriormente, se exponen algunas consideraciones sobre la improcedencia de la admisión de la Petición SEM-09-003 pues esta Parte estima que, en el caso concreto, no se actualizan en su totalidad los supuestos previstos en los Artículos 14 (1) y 14 (2) del ACAAN.

El Gobierno de México comprende claramente el procedimiento previsto por el ACAAN y la inclusión de este apartado en la Respuesta no tiene por objeto formular una réplica que no está contemplada en dicho Acuerdo, sino únicamente promover una revisión mas cuidadosa por parte del Secretariado, de los supuestos que deben regir su actuación en la admisión y tramitación de las peticiones ciudadanas, en un marco de análisis respetuoso de los alcances de cooperación entre las partes.

Con independencia de lo anterior y como se explica de manera detallada en el cuerpo de este Documento, se estima que algunas de las aseveraciones planteadas por la Peticionaria ya habían sido respondidas por el Gobierno de México y analizadas por el Secretariado de la CCA con motivo de la Petición SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios), que se dio por terminada el 20 de marzo de 2008 al considerarse que no se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos.¹ Algunas de las cuestiones expuestas por la Parte en la Respuesta presentada a la CCA el 15 de julio de 2007, no parecen haber sido tomadas en consideración por el Secretariado para resolver sobre la admisión de esta nueva Petición sobre el Parque Nacional Los Remedios.

Como ejemplo de lo anterior, en la Respuesta de Parte elaborada respecto de la Petición SEM-06-006, el Gobierno de México explicó detalladamente al Secretariado cómo, por disposición de diversos decretos expropiatorios expedidos en el periodo comprendido aproximadamente entre 1970 y 1987, posteriores a la constitución del Parque Nacional Los Remedios en 1938, su decreto de creación es aplicable actualmente exclusivamente a casi 110 hectáreas de las aproximadamente 438 que integraban su superficie original.

Esta cuestión fáctica, expuesta por el Gobierno de México desde el 2007, no puede ser cuestionada o revisada por la CCA, pues como se reconoció en la Determinación que dio por terminada la Petición SEM-06-006, el ACAAN no autoriza al Secretariado a investigar los hechos anteriores a la entrada en vigor

¹ Determinación de 20 de marzo de 2008 en la Petición SEM-06-006, página 13.

de dicho instrumento.²

Así, el análisis de las aseveraciones sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en el Parque Nacional Los Remedios que nuevamente refiere la Peticionaria, debe limitarse al análisis de las cuestiones que efectivamente puedan estar teniendo lugar exclusivamente en la superficie que comprende en la actualidad el Área Natural Protegida.

En este contexto, del análisis de las aseveraciones contenidas en la Petición SEM-09-003, así como de las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, no se desprende que exista una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de México.

En la presente Respuesta se explica también como en algunos casos, las aseveraciones de la Peticionaria se refieren a cuestiones que ocurren fuera del área vigente de aplicación del Decreto de creación del Parque Nacional Los Remedios. También se explica con claridad por qué varias de las disposiciones jurídicas incluidas en la Determinación del Secretariado no resultan aplicables al caso concreto, toda vez que su inclusión en la legislación nacional se dio con posterioridad a la creación del Parque Nacional Los Remedios en 1938.

Como se ha manifestado en otras ocasiones al Secretariado,³ desde la perspectiva del Gobierno de México, la valoración de las disposiciones que constituyen legislación ambiental en términos de lo previsto por el Acuerdo, requiere realizarse con especial atención y adoptando un criterio estricto. Como el propio Secretariado lo ha reconocido en una Determinación reciente⁴, el Secretariado “no es una corte encargada de administrar justicia”, ni a la cual le corresponde interpretar la legislación nacional de las partes, sus alcances o calificar la aplicación de la misma por las autoridades nacionales.

Finalmente, la Parte expone en esta Respuesta las acciones que se realizan actualmente para la conservación y restauración de la superficie a la cual resulta aplicable en la actualidad el Decreto de creación del Parque Nacional Los Remedios.

II. NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN ANTE LA PARTE COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PETICIÓN.

[...]

² Idem.

³ Respuestas de Parte respecto de las Peticiones SEM-09-001 y SEM-09-002.

⁴ Determinación del 20 de diciembre de 2010 en la Petición SEM-09-001 (Maíz Transgénico en Chihuahua), página 14.

⁵ [...]

⁶ [...]

⁷ [...]

⁸ [...]

⁹ [...]

Finalmente, tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por los artículos 13, fracción V; 14, fracciones III y IV, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se considera reservada la información relativa a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, las averiguaciones previas, los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, la información de este Apartado, así como aquella contenida dentro de la presente Respuesta de Parte y sus anexos relacionada con las cuestiones sujetas a la revisión de las autoridades nacionales competentes en los procedimientos descritos, deberá ser manejada con tal carácter en el presente expediente.

III. IMPROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN.

En casos anteriores, al llevar a cabo la valoración del cumplimiento de los requisitos previstos por el Artículo 14 (1) del ACAAN, el Secretariado ha hecho énfasis en precisar si las cuestiones aseveradas en las peticiones se refieren a cuestiones que efectivamente estén teniendo lugar.¹³ Asimismo, al analizar los supuestos contenidos en el Artículo 14 (2), el Secretariado generalmente ha valorado la cuestión del daño. En el caso que nos ocupa, la Determinación del 11 de noviembre de 2010 no hace referencia alguna a estos dos aspectos.

El Gobierno de México estima que en el caso concreto no se actualizan los supuestos previstos por el ACAAN para la admisión de la Petición SEM-09-003.

Como se demostrará a continuación, las aseveraciones de la Peticionaria, en su mayoría, no se refieren a cuestiones que efectivamente estén teniendo lugar, ni en las cuales se pueda advertir la cuestión del daño causado al Parque Nacional Los Remedios, pues, como se explicó con toda claridad a la CCA en la Respuesta de Parte presentada por el Gobierno de México respecto de la Petición SEM-06-006, el Decreto del Parque Nacional Los Remedios se aplica en la actualidad una superficie mucho menor a la decretada originalmente en 1938 por lo cual, los casos referidos en la Petición sobre acciones que se desarrollan fuera del polígono que efectivamente constituye el Área Natural Protegida, no pueden considerarse cuestiones que efectivamente estén teniendo lugar en los cuales pueda evidenciarse una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental aplicable a la misma. Este es el supuesto, por ejemplo, de las aseveraciones referidas en los incisos a) y b) del Capítulo de Hechos de la Petición SEM-09-003, en los cuales se alude también de manera general a un “desorden general” e “invasiones a la orden del día” dentro del Parque Nacional.

¹⁰ [...]

¹¹ [...]

¹² [...]

¹³ A manera de ejemplo puede consultarse, entre otras, la Determinación emitida el 6 de enero de 2010 respecto de la Petición SEM-09-001 (Maíz Transgénico en Chihuahua).

No pasa inadvertido a la Parte que el ACAAN no prevé ningún mecanismo para desechar las peticiones ciudadanas una vez que han sido admitidas. Tampoco, se pretende, como lo ha interpretado el Secretariado en una Determinación reciente¹⁴, formular “una réplica” y mucho menos como una “etapa de apelación”. Tampoco se ha solicitado en modo alguno la retroactividad en la admisión de una petición o abrir “un periodo adicional de consideración no contemplado en el Acuerdo”. Como lo ha reconocido atinadamente en la Determinación referida, el Secretariado no es “una corte encargada de administrar justicia”, ni le corresponde abrir etapas procesales no previstas por el ACAAN, modificar los plazos previstos por el mismo, o abordar cuestiones jurídicas que exceden la recopilación de hechos en un Expediente, cuando se determine procedente su elaboración.

Sin embargo, como se ha hecho en otras ocasiones, la “práctica” del Gobierno de México de hacer notar cuestiones relacionadas con la improcedencia de la admisión de las peticiones correspondientes, tiene por objeto exhortar respetuosamente al Secretariado a resolver su admisión con base en un criterio estricto, respetuoso de los límites de su competencia, evitando imponer cargas excesivas que únicamente deberían imponerse a las partes tras la realización de un análisis cuidadoso del cumplimiento de los requisitos previstos por el ACAAN, en el marco de los objetivos de cooperación previstos por su artículo 1º.

IV. RESPUESTA DE PARTE.

En su Determinación del 11 de noviembre de 2010, el Secretariado solicitó al Gobierno de México una Respuesta de Parte sobre las aseveraciones contenidas en la Petición SEM-09-003 respecto de la aplicación efectiva de los artículos 32 bis: fracciones VI y VII de la LOAPF; 5: fracción VIII, 45: fracción VII, 46: fracción III, 47 bis: fracción II inciso g, 47 bis 1, 50, 65 y 66: fracciones I, II, III, IV, V y VII de la LGEEPA, y 69 del RANP, en relación con las aseveraciones sobre la supuesta omisión en la administración y vigilancia del Parque; la supuesta lotificación; las acciones de demarcación y vigilancia del polígono de protección y la supuesta falta en la preparación y emisión del programa de manejo.¹⁵

Antes de proceder al análisis de las aseveraciones y disposiciones jurídicas referidas, el Gobierno de México reitera al Secretariado que únicamente podrán analizarse hechos, actos y disposiciones jurídicas posteriores a la fecha de entrada en vigor del ACAAN, dado que si pretende proceder al análisis de disposiciones jurídicas, hechos o actividades realizadas antes de 1994 estaría aplicando retroactivamente un tratado internacional, contraviniendo las disposiciones de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados.

¹⁴ Determinación del 20 de diciembre de 2010 en la Petición SEM-09-001 (Maíz Transgénico en Chihuahua), páginas 13 y 14.

¹⁵ Determinación del Secretariado, página 11.

IV.1 Antecedentes sobre la delimitación del polígono y la administración del Parque Nacional Los Remedios.

En su Determinación, el Secretariado solicita una Respuesta de Parte respecto de la supuesta omisión en las acciones de delimitación del Parque Nacional Los Remedios.¹⁶

Sobre el particular, la Peticionaria asevera que *“las instituciones en sus tres niveles de gobierno no se ocupan de la Protección y Preservación del remanente del Parque Nacional de los Remedios (...), vulnera el uso de suelo de todas aquellas hectáreas de área verde que quedan dentro del remanente del Parque Nacional de los Remedios que ha sido mermado pues físicamente quedan solo un poco más de 100 hectáreas”*. En síntesis, la Peticionaria asevera que las autoridades nacionales han permitido el establecimiento de asentamientos urbanos irregulares en el Parque Nacional, que han ocasionado el deterioro del mismo.¹⁷

El Gobierno de México estima que las cuestiones referidas y sobre las cuales el Secretariado nuevamente solicita una Respuesta de Parte, ya habían sido analizadas por la CCA con motivo de la Petición SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios), presentada por la misma Peticionaria, como consta de la lectura de la Petición SEM-06-006:

“ CONCLUSIONES:

A pesar de todas las denuncia que hemos realizado,

(...)

3.- La SEMARNAT no ha intervenido para proteger el remanente del parque nacional de los remedios.”¹⁸

“Hay falta de aplicación de esta disposición ya que la SEMARNAT permitió el desarrollo urbano irregular en un área natural protegida, permitió el deterioro de la misma (...).”(Énfasis añadido).¹⁹

Así, toda vez que el Gobierno de México ha respondido antes a las mismas aseveraciones, se solicita al Secretariado tener por reproducidos en su totalidad los argumentos expuestos en la Respuesta de Parte presentada el 15 de julio de 2007 respecto de la Petición SEM-06-006, concretamente lo referido en el Apartado “III.3. Reducción y deterioro del Parque Nacional Los Remedios”, así como en sus anexos.

IV.1.1 Delimitación del polígono del Parque Nacional.

En especial, conviene reiterar las siguientes cuestiones informadas en la Respuesta de Parte de la Petición SEM-06-006:

¹⁶ Determinación del Secretariado, páginas 6 y 11.

¹⁷ Petición revisada, páginas 6 y 8.

¹⁸ Petición SEM-06-006, página 14. Petición original presentada el 7 de octubre de 2006.

¹⁹ Petición SEM-06-006, página 8. Petición revisada presentada el 2 de marzo de 2007.

II.3. Reducción y deterioro del Parque Nacional Los Remedios.

La Peticionaria asevera que la Semarnat ha omitido establecer, regular, administrar y vigilar el Parque Nacional Los Remedios, lo que presuntamente ha ocasionado la reducción de la superficie inicial de conservación y el deterioro de los recursos en el sitio, además de que se permitió el desarrollo urbano irregular en él.

En mayo de 2003, la Comisión Nacional de Áreas Protegidas (CONANP) elaboró un estudio técnico justificativo para “abrogar el Decreto de Creación del Parque Nacional Los Remedios” (Prueba No. 50).

(...)

En el estudio se destaca en el análisis de la problemática y como parte de los antecedentes del proceso de protección del Parque, que con la declaratoria del Parque Nacional Los Remedios no se establecieron los mecanismos técnico-administrativos, e incluso legales, que permitieran el mantenimiento y continuidad de los procesos naturales del área, por lo que la constante presión urbana provocó un detrimento de las condiciones originales en el parque.

Lo manifestado en el último párrafo del estudio sirvió de base para que la peticionaria señalara que la autoridad permitió el desarrollo urbano irregular en el Parque Nacional Los Remedios. Al respecto, se considera importante que el Secretariado considere que el desarrollo urbano no queda comprendido dentro de la definición de legislación ambiental, conforme al artículo 45(2) del ACAAN.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, Ad cautelam y bajo la premisa de que el Secretariado sólo puede analizar asuntos a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, es decir 1° de enero de 1994, y no actos, hechos u eventos anteriores a esa fecha, se señala lo siguiente:

(...)

Por lo antes expuesto, no se contó en su momento con las herramientas jurídicas y de planeación que restringieran el deterioro del entorno ambiental y garantizaran la permanencia y desarrollo sustentable de dicha área, situación que intensificó el proceso de urbanización del territorio del Municipio de Naucalpan de Juárez, donde se encuentra inmersa el área natural protegida, en especial porque los Parques Nacionales eran visualizados como centros turísticos o de recreo, y como áreas que resguardarán a las ciudades de tolveneras y otras “calamidades”, así como para dotarles de centros urbanos o suburbanos a fin de que dichos parques sirvieran como descanso de la vida urbana. Además de que dichas leyes forestales tenían entre sus finalidades de utilidad pública, el que los macizos forestales sirvieran para proteger a la población, a las vías generales de comunicación, fomentar la construcción de dichas vías de comunicación de carácter permanente en las zonas forestales e integrarlas en el sistema vial nacional y conservar e incrementar los recursos forestales para utilizarles en el máximo beneficio social.

La Ley Forestal de 1986, por primera vez incluye algunos criterios de conservación forestal y por primera vez visualiza a los parques nacionales como áreas naturales protegidas, cuyo establecimiento deba asegurar la conservación de sus ecosistemas²⁵, pero no establece criterios para las ya declaradas.

(...)

Al respecto, Carlos Melo Gallegos, en su libro titulado “Áreas Naturales Protegidas de México en el siglo XX”, señala que “el origen y desarrollo de las áreas protegidas de México evidencia como el gobierno federal y la sociedad mexicana, desde inicios del siglo XX hasta la década de los años sesenta, interpretaron a la conservación como un concepto que implicaba establecer básicamente parques nacionales y algunas reservas forestales, política que soslayó conflictos de tenencia de la tierra, actividades productivas locales, respaldo técnico y presupuestario, etc.”²⁶, “para finalmente, en las dos últimas décadas del siglo anterior, arribar a otra nueva etapa, donde la conservación de los recursos naturales empezó a asumirse bajo la perspectiva de un desarrollo sustentable y con mayor rigor jurídico, institucional y apoyo financiero”.

Por lo anterior, los usos del suelo y las formas de aprovechamiento de los recursos naturales fueron modificándose a lo largo de casi cincuenta años, tiempo transcurrido entre la fecha de publicación de la declaratoria del parque nacional y la publicación de la LGEEPA, situación que resulta trascendental para comprender la modificación de la situación original que prevalecía en dicha área, y que en la actualidad ya no cuenta con los mismos elementos para poder seguir considerándola bajo los mismos términos de su decreto de creación. Además, fueron muchos los factores que dominaron y provocaron la variación de la superficie original del Parque Nacional y que afectaron las condiciones originales de dicha área natural. En principio debemos señalar que a pesar del Decreto por el que se establece como área natural protegida el “Parque Nacional Los Remedios”, no se establecieron los elementos técnico- administrativos que permitieran el mantenimiento y la continuidad de los procesos naturales del área, por lo que la constante presión urbana provocó un detrimento de las condiciones originales.

(...)

Cabe señalar que esa misma falta de mecanismos técnicos administrativos y la ausencia de disposiciones jurídicas, fue en detrimento de las condiciones originales del Parque, también contribuyó a la reducción de la extensión original del mismo, por las siguientes razones:

a) Extensión de centros de población. Al respecto es importante considerar que Naucalpan se constituyó como centro de población en 1428, dado que su territorio sirvió de base para el asentamiento del imperio Tepaneca de Azcapotzalco y posteriormente fue cedido al Señorío de Tlacopan. En 1574 se inicia la construcción de diversas edificaciones por parte de los Franciscanos.

En 1826 se erigió como municipio del Estado de México, a iniciativa de Melchor Ocampo, y a partir de esa fecha se le agregan diversos pueblos entre ellos los de Santa Cruz del Monte y San Bartolo.

En 1957 Naucalpan adquirió la categoría de Ciudad y en 1975 se convierte en uno de los municipios más industrializados.

b) El 12 de noviembre de 1970, mediante decreto se expropia una superficie de 97.2 hectáreas del Parque Nacional Los Remedios, para construir una zona habitacional.

c) El 12 de abril de 1976 se expropiaron 2.7 hectáreas para la construcción de un cementerio municipal.

d) Entre 1976 y 1977 el Gobierno del Estado de México adquirió el dominio de 155 hectáreas, y declaró ser propietario de 8,000 m².

e) Por decreto del 22 de junio de 1979, se expropiaron 2.51 hectáreas para el alojamiento del derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca.

f) El 2 de marzo de 1981 se decretó la expropiación de 1.2 hectáreas para la construcción de una línea de transmisión de 85 kilovatios.

g) El 9 de agosto de 1982 se expropiaron 3.2681 hectáreas para la construcción de un vivero de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

h) El 19 de diciembre se expropiaron 2.29 hectáreas para legalizar el derecho de vía de 400 kilovatios Topilejo-Nopala.

i) El 10 de agosto de 1987 se expropia una superficie de 5.78 hectáreas para legalizar el derecho de vía de la interconexión de líneas de alta tensión de 85 kilovatios, denominadas Lerma, Morelos, Tacubaya y El Oro, que saldrían de la subestación Los Remedios.

De lo anterior, se deduce que se expropiaron 269.9481 hectáreas de las 400 hectáreas originales, de las cuáles 114.9481 se destinaron a obras de infraestructura, 155 al patrimonio inmobiliario del Estado de México, que posteriormente se destinaron al Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan, más los 8,000 m² que eran de propiedad del Estado de México y que se destinaron al mismo fin. **Por lo anterior, en 1987 quedaban 130.0519 hectáreas, de las cuáles a la fecha persisten 110.**” (Énfasis añadido).

Así, desde la presentación de la Respuesta de Parte presentada con motivo de la Petición SEM-06-006, el Gobierno de México había hecho del conocimiento del Secretariado y la Peticionaria que actualmente el Decreto de creación del Parque Nacional Los Remedios únicamente es aplicable a una superficie compuesta por alrededor de 110 hectáreas.

Como el propio Secretariado lo reconoce en su Determinación del 11 de noviembre de 2010,²⁰ el análisis sobre la validez jurídica de los diferentes decretos expropiatorios mediante los cuales se fue reduciendo la superficie original del Parque Nacional Los Remedios, no constituye una cuestión fáctica que pueda ser materia de un análisis conforme al procedimiento de peticiones ciudadanas previsto por el ACAAN.

Por el contrario, la existencia de dichos decretos expropiatorios e instrumentos jurídicos que han reducido la superficie del Parque Nacional los Remedios, si constituye una cuestión fáctica que tampoco está sujeta a cuestionamiento o análisis alguno que pueda abordarse por el Secretariado, por lo cual, **las aseveraciones de la Peticionaria sobre la supuesta omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental en el Parque Nacional que nos ocupa,**

²⁰ Determinación del Secretariado, página 6.

pueden analizarse únicamente en su superficie vigente como Área Natural Protegida y no respecto de la superficie que originalmente, en 1938, se constituyó como Parque Nacional.

De lo anterior también se infiere, en relación con la aseveración de la Peticionaria respecto de que la SEMARNAT, conjuntamente con el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Naucalpan, permiten el desarrollo urbano irregular en el Parque Nacional Los Remedios, que las actividades y obras que se desarrollan fuera de las aproximadamente 110 hectáreas que integran el polígono remanente del Área Natural Protegida, pueden ser reguladas por los instrumentos de desarrollo urbano pertinentes. Es decir, que las aseveraciones sobre la supuesta lotificación, tendrían que referirse exclusivamente a la superficie que efectivamente está regulada hoy como parque nacional, pues nada impide que, en su caso, las áreas que han sido excluidas del mismo, puedan ser lotificadas en cumplimiento a la normatividad de desarrollo urbano que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera también al Secretariado, como se hizo en la Respuesta de Parte de la Petición SEM-06-006, que el desarrollo urbano no queda comprendido dentro de la definición de legislación ambiental, conforme al artículo 45(2)(a) del ACAAN, toda vez que su propósito principal no es la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana.²¹

IV.1.2 Administración del Parque Nacional.

En cuanto a la administración del Parque Nacional Los Remedios, la Peticionaria incluye dentro de sus aseveraciones, como hechos que supuestamente evidencian la omisión en la aplicación efectiva del artículo 5º, fracción VIII de la LGEEPA, que *“si bien es cierto que por virtud del Acuerdo de Coordinación celebrado con el Estado de México le corresponde a éste último su administración en el caso del Parque Nacional Los Remedios, dicho Acuerdo fue celebrado hasta el año de 1995 y que en 1986, ya existía un acuerdo de Coordinación con el Ayuntamiento de Naucalpan, la ANP en cuestión se creó en 1938 correspondiendo al gobierno Federal la administración de la misma, primero al Instituto Nacional de Ecología, después a la SEMARNAP, posteriormente a la SEMARNAT, incluyendo después a la CONANP y la CEPANAF.”*²²

En el inciso 47 de su Determinación, el Secretariado solicita una respuesta de Parte respecto de la supuesta omisión en la administración y vigilancia del Parque Nacional Los Remedios. Sin embargo, de la revisión y análisis de la Petición y sus anexos, no se advierte cuáles son los hechos concretos de los que podría derivarse una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte.

²¹ Respuesta de Parte de la Petición SEM-06-006, página 40.

²² Se refiere a la Comisión Estatal de Parques Naturales y Fauna del Gobierno del Estado de México.

Independientemente de lo anterior, se estima pertinente reiterar al Secretariado que, a diferencia de lo planteado por la Peticionaria, el Parque Nacional Los Remedios es administrado actualmente por el Ayuntamiento de Naucalpan en virtud de los Acuerdos de Coordinación celebrados por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) y el Gobierno del Estado de México; así como entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Naucalpan.

Para mayor claridad, mediante el Acuerdo de Coordinación de fecha 29 de septiembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de noviembre de 1995, celebrado por una parte por la entonces SEMARNAP, con la intervención del Instituto Nacional de Ecología y la Delegación Federal de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Estado de México, y por la otra el Gobierno del Estado de México, con la intervención de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (en adelante Acuerdo SEMARNAP-Estado de México), se transfirió a este último la Administración del Parque Nacional Los Remedios.

El Acuerdo SEMARNAP- Estado de México también tenía por objeto definir los compromisos a los cuales se sujetarán las partes para llevar a cabo acciones coordinadas en apoyo a la restauración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas referidas en la cláusula primera de dicho Convenio:

“PRIMERA.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer las bases mediante las cuales la “SEMARNAP” por conducto del Instituto Nacional de Ecología, transfiere al Gobierno del Estado, la administración de los siguientes parques nacionales 1. Desierto del Carmen o de Nixcongo; 2.- Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla; 3.- Los Remedios; 4. Molino de Flores Nezahualcóyotl; 5.- Nevado de Toluca y 6. Sacramonte, en lo sucesivo “Los Parques”, cuya ubicación, medidas y colindancias se contienen en los planos oficiales que obran en la Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales del Instituto Nacional de Ecología, así como definir los compromisos a los que se sujetarán las partes para llevar a cabo diversas acciones que apoyen la restauración, conservación, desarrollo y vigilancia de dichas áreas naturales protegidas.” (Anexo 2 de la Petición Revisada).

Además, mediante Acuerdo de Coordinación de fecha 29 de septiembre de 1995, celebrado por una parte por el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Ecología y la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, y por la otra el Ayuntamiento de Naucalpan (en adelante Acuerdo México-Naucalpan), se transfirió a este último la administración del Parque Nacional Los Remedios, tal como se advierte de su cláusula primera:

“PRIMERA.- El Estado está de acuerdo en transferir al Ayuntamiento la administración, acondicionamiento, protección, promoción, desarrollo y vigilancia del parque nacional denominado “Los Remedios”, ubicado en el municipio de Naucalpan de Juárez, México, con la instalaciones, bienes muebles, equipo, instrumentos, archivo, presupuesto y los derechos inherentes a los mismos.” (ANEXO 2).

IV.2. Aseveraciones sobre la supuesta lotificación del Parque Nacional.

La Peticionaria refiere algunos casos en los cuales, a su juicio, se demuestran las supuestas omisiones en la administración y vigilancia del Parque Nacional Los Remedios, debido a la lotificación de varios predios que, aduce, están dentro del área actual de aplicación del Área Natural Protegida.

Como se expondrá en este apartado de la Respuesta, en dos de los casos señalados por la Peticionaria, los predios que refiere no actualizan las hipótesis normativas de las disposiciones jurídicas federales que estima deben aplicarse, toda vez que se encuentran fuera de la superficie a la cual puede aplicarse actualmente el Decreto del Parque Nacional Los Remedios.²³

En el tercer caso, relativo a los predios del Grupo Mayorca, como antes se indicó y se reitera a continuación, el procedimiento administrativo instaurado por la PROPAEM continua pendiente de resolverse, por lo cual, no puede concluirse, como lo hace la Peticionaria que se está “dejando inconcluso”.²⁴

Como el Secretariado podrá advertir, en el caso concreto se actualiza la misma hipótesis que en su Determinación del 20 de marzo de 2008 para la Petición SEM-06-006, lo llevó a concluir que no era procedente recomendar la elaboración de un Expediente de Hechos, porque el único hecho concreto citado por la Peticionaria (relativo a los predios del Grupo Mayorca) era materia de un procedimiento pendiente de resolución (como acontece actualmente), y no se citaban otros hechos similares que hubieran originado el deterioro de Parque Nacional Los Remedios (hipótesis que también se actualiza en el caso concreto, porque los otros hechos citados por la Peticionaria no ocurren en el Parque Nacional Los Remedios).²⁵

IV.2.1. Aseveraciones sobre “El Cerro de Moctezuma” (Predio ubicado en la Calle de Moctezuma número 74, Colonia Balcones de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México).

De las aseveraciones que se formulan en el inciso a) del Capítulo de Hechos de la Petición SEM-09-003, parece advertirse que se alude al procedimiento administrativo PFPA/ZMVM/DQ/81/0030-08, iniciado en contra de “Inmobiliaria Jardines de San Mateo (FRISA), S.A de C.V, por la *“problemática ambiental ocasionada por el Fraccionamiento y las obras de construcción, ubicado en:*

²³ Este es el caso de las aseveraciones sobre los predios ubicados en la Calle Moctezuma 74, Colonia Balcones de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México (aseveraciones sobre el Cerro de Moctezuma) y en la Calle Ruiseñor, esquina con Prolongación Morelos, Colonia Reubicación El Torito (aseveraciones sobre el Centro de Desarrollo Integral del Municipio de Naucalpan de Juárez).

²⁴ Petición Revisada, página 8.

²⁵ Para mayor referencia, en las páginas 12 y 13 de su Determinación final respecto de la Petición SEM-06-006, el Secretariado concluyó que: *“Además del proyecto inmobiliario del Grupo Mayorca —sujeto a un procedimiento pendiente—, los Peticionarios no precisan la existencia de actos similares que hayan originado el deterioro del Parque Nacional Los Remedios que el Secretariado pueda recopilar en un expediente de hechos”.*

*Calle de Moctezuma número 74, Colonia Balcones de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México”.*²⁶

Como se desprende de algunos de los documentos que se anexan a la Petición, sin relacionarse con su contenido en las aseveraciones conducentes, el 8 de septiembre de 2008 se recibió en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), un correo electrónico remitido aparentemente por la Delegada Municipal del Fraccionamiento Jardines de San Mateo, la Peticionaria y otros denunciantes,²⁷ en el cual solicitaron la intervención de la Autoridad Ambiental Federal, *“para detener la destrucción por remoción de árboles en el Cerro de Moctezuma; poligonal del Área Natural Protegida “Parque Nacional Los Remedios” decretado desde 1938 por el General Lázaro Cárdenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1938. El día de hoy 08 de septiembre aproximadamente a las 11:00 nos dimos cuenta que una máquina retroexcavadora está haciendo remoción de árboles y al preguntarle al trabajador que iba a hacer nos contestó que van a construir una casa en el lugar”*.

En atención a la denuncia mencionada, personal de la Delegación de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México realizó una visita a los predios referidos, encontrándose que los mismos se encuentran fuera del área que actualmente constituye el Parque Nacional Los Remedios. Esta información fue proporcionada por la propia Peticionaria, conforme a lo establecido en la Nota Informativa de fecha 14 de noviembre de 2008, mediante la cual el Jefe del Departamento de Denuncias Ambientales de la Delegación de la PROFEPA manifestó lo siguiente:

“Al respecto le informo que nos entrevistamos con varias personas de la Asociación de colonos quienes nos describieron las actividades que se están realizando, así mismo se hizo un recorrido por los lugares referidos, encontrando que se ha llevado a cabo la lotificación de catorce predios de aproximadamente 200m² cada uno, en donde a decir de los denunciantes se pretenden construir catorce viviendas, sin embargo solo en uno de estos predios se encontró maquinaria trabajando (etapa de nivelación de terreno) el ubicado en Calle Moctezuma Número 74, Colonia Balcones de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Para determinar nuestro ámbito de competencia, se tomaron varios puntos coordenadas UTM con un instrumento de Georeferencia Sistema de Posicionamiento Global (GPS), marca Finder H2O, propiedad de esta Procuraduría, tomando como inicio el primer lote, otros puntos en la zona central y finalmente en el último lote. Al ubicar las coordenadas obtenidas utilizando un Sistema de Información Geográfica y cotejarlas con la poligonal del “Parque Nacional Los Remedios”, se encontró que estos predios se encuentran fuera de dicho

²⁶ Anexo 5 de la Petición.

²⁷ Nos referimos al correo electrónico del remitente Fuerza Unida Emiliano Zapata (fuezpav@hotmail.com) que se adjunto como anexo sin número en la Petición SEM-09-003.

Parque, por lo que esta Procuraduría no es competente para intervenir en el caso que nos ocupa”.

Con motivo de lo anterior, la PROFEPA emitió dentro del Expediente PFFA/ZMVM/DQ/81/0030-08, un Acuerdo de no admisión de las denuncias presentadas por la *“problemática ambiental ocasionada por el Fraccionamiento, obras de construcción realizadas y tala de árboles para la construcción de casa habitación, por la Inmobiliaria Jardines de San Mateo (FRISA), S.A. de C.V., siendo los hechos en: Calle Moctezuma número 74 (al parecer se encuentran dentro de las poligonales del Área Protegida con vestigios arqueológicos denominada “Cerro de Moctezuma”), así como en el lote 7 y en otros 13 lotes mas, Colonia Balcones de San Mateo, Municipio de Naucalpan, estado de Juárez, Estado de México (...)*”. Lo anterior toda vez que al haberse constatado plenamente que los predios referidos por los denunciantes no se ubican dentro del Parque Nacional Los Remedios, se concluyó que, conforme a lo previsto por el artículo 7º, fracción XVI de la LGEEPA,²⁸ las obras y actividades denunciadas son de la competencia del Gobierno del Estado de México, y no de la Autoridad Ambiental Federal.

Esta determinación se notificó oportunamente a los denunciantes mediante el Oficio PFFA/ZMVM/OD/196.3/2791/08 de fecha 24 de noviembre de 2008,²⁹ en el cual se informó también que, al haberse determinado que el asunto referido no es de competencia federal, se turnó para su atención a la PROPAEM. Es decir, que contrario a lo aseverado por la Peticionaria, su denuncia fue atendida, abriéndose el expediente administrativo conducente, realizándose una inspección al sitio y, al haberse concluido que no es un asunto de competencia federal, , turnándose a la autoridad competente para su atención.

Lo anterior puede comprobarse de la lectura del Oficio PFFA/ZMVM/OD/196.3/2789/08 de fecha 24 de noviembre de 2008,³⁰ signado por la Delegada de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México (Anexo sin número de la Petición), en el cual se hizo del conocimiento del Titular de la PROPAEM que:

“No omito informarle que nos entrevistamos con varias personas de la Asociación de colonos quienes nos describieron las actividades que se están realizando, asimismo se hizo un recorrido por los lugares referidos para conocer la problemática del miso encontrando que se ha llevado la

²⁸ **ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

²⁹ Anexo 5 de la Petición Revisada SEM-09-003.

³⁰ Oficio PFFA/ZMVM/OD/196.3/2789/08, adjuntado como Anexo sin número de la Petición.

lotificación de catorce predios de aproximadamente 200m2 cada uno, donde a decir de los denunciantes se pretenden construir catorce viviendas, sin embargo, solo en uno de estos predios se encontró maquinaria trabajando (etapa de nivelación de terreno) ubicado en Calle Moctezuma número 74, Colonia Balcones de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Para determinar nuestro ámbito de competencia, se tomaron varios puntos de coordenadas UTM con un instrumento de Georeferencia Sistema de Posicionamiento (GPS), (...), tomando como inicio el primer lote, otros puntos en la zona central y finalmente en el último lote. Utilizando un Sistema de Información Geográfica para ubicar las coordenadas y cotejarlas con la poligonal del Parque Nacional Los Remedios, se encontró que estos predios se encuentran fuera de dicho parque, por lo que esta Procuraduría no es competente para intervenir en el caso que nos ocupa”

Así, la Peticionaria estima que la determinación de las autoridades nacionales sobre la ubicación de los predios referidos, realizada mediante la georeferenciación precisa de dichos predios en atención a su denuncia popular, es incorrecta, toda vez que, asevera, el “Cerro de Moctezuma” está comprendido dentro de la poligonal del Parque Nacional Los Remedios.

Sin embargo, independientemente de que el procedimiento de peticiones ciudadanas del ACAAN no es el medio procesal adecuado para controvertir la determinación de la autoridad ambiental nacional respecto de la ubicación de los predios señalados, ni el Secretariado de la CCA la autoridad competente para dirimir una eventual controversia al respecto, no aporta prueba documental alguna que sustente su dicho, sino una mera referencia a la definición del término “cerro”,³¹ misma que lejos de constituir una referencia técnica para la delimitación de los polígonos de las áreas naturales protegidas, alude a un concepto empleado en el glosario de términos del sitio “*Cuéntame, Información para niños y no tan niños*”, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.³²

En el mismo sentido, los demás documentos adjuntos a la Petición SEM-09-003 no aportan prueba alguna que respalde las aseveraciones correspondientes:

- El Oficio FOO.DRCEN/1007/06 de fecha 13 de octubre de 2008, signado por el Director de la Regional Centro y Eje Neovolcánico de la CONANP no hace referencia alguna a la delimitación del polígono del Parque Nacional Los Remedios, ni al Cerro de Moctezuma. En el Oficio anexado por la Peticionaria, únicamente se hace del conocimiento del Secretario Técnico de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, que el Parque Nacional Los Remedios es un Área Natural Protegida de competencia federal,

³¹ Petición revisada, página 5.

³² <http://www.cuentame.inegi.org.mx/default.aspx>, visitado por última vez el 5 de diciembre de 2010.

administrada actualmente por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.³³

- El Oficio FOO.6.DRCEN/0166/2009, signado Director de la Regional Centro y Eje Neovolcánico de la CONANP, no hace referencia alguna a los predios denunciados por la Peticionaria, sino a la zona arqueológica denominada “Cerro de Moctezuma”, cuya administración corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia.³⁴
- El Oficio número 224022000/DRVMZNO/767/2008 de fecha 3 de octubre de 2008,³⁵ signado por el Director Regional del Valle de México Zona Nororiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, reitera que el predio objeto de la denuncia de la Peticionaria se localiza fuera del Parque Nacional Los Remedios:

“De la investigación a la documentación que obra en los archivos de la Residencia Local de Naucalpan, de ésta Dirección Regional, se concluyó que el área comprendida de los 14 lotes ubicados en la falda del Cerro de Moctezuma, con frente a la calle Cerrada de Moctezuma, se localizan fuera del Parque Nacional Los Remedios y del Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan”

(...)

Por lo anteriormente mencionado, ante cualquier anomalía en el Parque Nacional de los Remedios y del Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan, se recomienda ponerse en contacto con el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, ya que tiene la facultad y es quien emite la autorización de licencia de uso del suelo, cambio de uso del suelo y licencia de construcción”.

Finalmente, contrario a todas las aseveraciones de la Peticionaria, se hace del conocimiento del Secretariado que el polígono del Cerro de Moctezuma está perfectamente delimitado en el mapa que se adjunta a la presente Respuesta, en el que puede apreciarse a simple vista que el Cerro de Moctezuma se encuentra parcialmente ubicado dentro de la Poligonal del Parque Nacional Los Remedios **(ANEXO 3)**.

De lo expuesto se advierte que en el caso concreto no existe una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte³⁶. Lo anterior toda vez que la Petición SEM-09-003 se refiere exclusivamente al Parque Nacional Los Remedios, por lo cual, al haberse constatado que los predios referidos por la Peticionaria se encuentran fuera del Área Natural Protegida, las actividades y procedimientos relacionados con los mismos no son materia del presente procedimiento ante la CCA.

³³ Anexo 3 de la Petición Revisada.

³⁴ Anexo 4 de la Petición Revisada.

³⁵ Anexo 6 de la Petición Revisada.

³⁶ Y en particular de los artículos 5º , fracción VIII, 45, fracción VII, 46, fracción III, 47 Bis, fracción II, inciso g), 47 bis 1, 50, 65, 66 fracciones I, II, III, IV, V y VII de la LGEEPA y 69 del RAN, referidos en el inciso 47 de la página 11 de la Determinación de Secretariado.

IV.2.2. Aseveraciones sobre el Centro de Desarrollo Integral. (Predio ubicado en la Calle Ruiseñor, esquina con Prolongación Morelos, Colonia Reubicación El Torito, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México).

En el inciso b) del Hecho número 4 incluido en la Petición Revisada, para ejemplificar su aseveración sobre los “asentamientos urbanos irregulares” y el “desorden general” que existe en el Parque Nacional Los Remedios, la Peticionaria alude al Proyecto Parque 02 de Julio Madre Teresa de Calcuta, según se desprende de su referencia al Oficio 212130000/DGOIA/OF/1135,³⁷ señalando que *“el propio Ayuntamiento de Naucalpan ha decidido llevar a cabo un proyecto con recursos del programa “HABITAT” y recursos municipales, lo cual no es compatible en Áreas Naturales Protegidas (...)”*.

Como la propia Peticionaria lo refiere, el predio en el cual se desarrolla el proyecto Parque 02 de Julio **no forma en la actualidad parte del Parque Nacional Los Remedios** por haber quedado comprendido dentro del polígono expropiado mediante Decreto Presidencial de fecha 12 de noviembre de 1970, publicado en el DOF el 28 de noviembre del mismo año, en el cual se estableció como causa de utilidad pública, la expropiación de 97.20 hectáreas a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarlas a la creación de una zona habitacional.

El Secretariado reconoce en su Determinación que las aseveraciones de la Peticionaria respecto de la validez del Decreto Expropiatorio de 1970, no constituyen cuestiones fácticas que puedan ser materia del procedimiento de Peticiones ciudadanas previsto por el ACAAN, por lo cual, las aseveraciones formuladas por la Peticionaria en ese sentido no ameritan un análisis ulterior.³⁸ En virtud de lo anterior, la Parte no formula argumento alguno en relación con las mismas.

Ahora bien, en los siguientes incisos de su Determinación, el Secretariado estima que las aseveraciones sobre “el desorden general” y “las invasiones a la orden del día” que la Peticionaria expone, ameritan un análisis ulterior. El Gobierno de México no comparte la Determinación del Secretariado al respecto, toda vez que no queda claro a cuáles cuestiones fácticas, **que efectivamente estén teniendo lugar dentro de la superficie vigente del Parque Nacional Los Remedios** se refiere la Peticionaria, ni sobre cuáles cuestiones se solicita una Respuesta de Parte que pueda desvirtuar o proporcionar información concreta sobre aseveraciones abstractas de “un desorden general”.

Sin embargo, en el ánimo de proporcionar información adicional sobre la atención que se ha dado a las denuncias y solicitudes de la Peticionaria en relación con las supuestas afectaciones al Parque Nacional Los Remedios, aún cuando se le ha indicado en diversas ocasiones, por distintas autoridades

³⁷ Anexo 8 de la Petición Revisada.

³⁸ Determinación del Secretariado. página 6.

nacionales, que los predios que refiere no forman parte del Área Natural Protegida, a continuación se informa al Secretariado cuáles han sido las acciones que el Gobierno de México ha desarrollado al respecto.

El 23 de noviembre de 2007 se recibió en la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la PROFEPA una denuncia popular interpuesta por la Peticionaria en contra del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la construcción del Centro de Desarrollo Integral de Atención Especializada a Víctimas, Refugio para Víctimas de la Violencia de Teresa de Calcuta y el Centro de Desarrollo Comunitario para los jóvenes y escuela taller para el desarrollo laboral y humano de las Mujeres (Centro de Desarrollo Integral), ubicado en la Calle Ruiseñor, esquina con Prolongación Morelos, Colonia Reubicación El Torito, bajo las coordenadas N19°27'59.0 y W99°15'01.4.

En atención a la denuncia de la Peticionaria, el 3 de diciembre de 2007 la Delegada de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México emitió la Orden de Inspección No. PFPA/ZMVM/IA/031/07 que derivó en la visita de inspección realizada al día siguiente en el predio ubicado en la Calle Ruiseñor, esquina con Prolongación Morelos, Colonia Reubicación El Torito, bajo las coordenadas N19°27'59.0 y W99°15'01.4. [...]

Como se hizo constar en el Acta de Inspección número 15-053-TA-009/07 en el predio visitado se desarrollaban las obras y actividades relacionadas con la construcción del Centro de Desarrollo Integral (con un avance del 3% del Proyecto) [...].

[...]

Como consecuencia de la Visita de Inspección referida, al considerarse que se habían circunstanciado hechos y omisiones que podían constituir infracciones a la normatividad ambiental federal, el 13 de diciembre de 2007 la Delegada de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México instauró el Procedimiento Administrativo Num. PFPA/ZMVM/54/0024-07/IA y emitió un Acuerdo de medidas de urgente aplicación y emplazamiento [...].

[...]

Derivado de lo anterior, el 22 de septiembre de 2007, en la Delegación de la PROFEPA se dictó el Acuerdo de Cierre No. 192/2008-FO, toda vez que del análisis de las constancias integradas en el Expediente Administrativo Num. PFPA/ZMVM/54/0024-07/IA (y relacionadas en dicho Acuerdo), se concluyó que las obras y actividades denunciadas por la C. Patricia Canales Martínez no constituyen infracciones a la normatividad ambiental de competencia federal [...].

En cuanto al fundamento jurídico que sustenta la resolución emitida por la Autoridad Ambiental Federal, relacionado directamente con las disposiciones que la Peticionaria refiere en sus aseveraciones sobre la omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental en México, cabe destacar que la PROFEPA instauró el procedimiento administrativo Num. PFPA/ZMVM/54/0024-07/IA, con base, entre otros preceptos, en los artículos 5, fracciones II, X y XIX; 28, 160 y 161 párrafo primero de la LGEEPA.³⁹

³⁹ Orden de Inspección No. PFPA/ZMVM/IA/031/07, referida como Anexo 4.

Para mayor referencia, las disposiciones jurídicas citadas establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

(...)

Las disposiciones jurídicas citadas establecen la competencia de la PROFEPA para aplicar **los instrumentos de política ambiental previstos en la LGEEPA** (que no incluyen la aplicación de los instrumentos de política ambiental de competencia de las entidades federativas, como es el caso de la evaluación de impacto ambiental de las obras y actividades que no son de competencia federal), así como para llevar a cabo la vigilancia y promoción, **en el ámbito de competencia federal**, del cumplimiento de la LGEEPA y las disposiciones que de ella se deriven (artículo 5º, fracciones II, XIX y XXI).

Entre los instrumentos de política ambiental de competencia federal se encuentra la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas por el artículo 28 de la misma Ley General, que, en el caso concreto atendiendo a las aseveraciones de la Peticionaria se refirió a la realización de obras y actividades en **áreas naturales protegidas de competencia federal** (fracción XI). En relación con lo anterior, los artículos 160 y 161 de la LGEEPA determinan la competencia de la PROFEPA para realizar actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, **cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por la LGEEPA**.

Así, habiendo quedado plenamente acreditado que el predio ubicado en la Calle Ruiseñor, esquina con Prolongación Morelos, Colonia Reubicación El Torito, contrario a lo que afirma la Peticionaria, **no se encuentra dentro de la superficie actual del Parque Nacional Los Remedios** por lo cual, no es un área natural protegida de competencia de la Federación, se concluyó que las obras y actividades que se realicen en el mismo no requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de competencia federal, ni contar con la autorización respectiva. Por lo anterior, la PROFEPA no es la autoridad competente para llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental federal en dicho predio.

Hasta aquí ha quedado expuesto con toda claridad que, contrario a lo aseverado por la Peticionaria, el Gobierno de México ha aplicado efectivamente la legislación ambiental en lo relativo a las obras y actividades del Centro de Desarrollo Integral por lo cual, sus aseveraciones al respecto no ameritan mayor explicación que pueda analizarse en el procedimiento previsto por los Artículos 14 y 15 del ACAAN.

Sin embargo, en el ánimo de ilustrar la atención continua que el Gobierno de México ha dado a las denuncias y solicitudes de la Peticionaria, se comunica al Secretariado, **como se informó en su oportunidad a la C. Patricia Canales Martínez**, mediante Oficio PROPAEM/OF.0157/2009 de fecha 12 de febrero de 2009,⁴⁰ que derivado de su denuncia con folio 0387/2007, la PROPAEM instauró el procedimiento administrativo PROPAEM/0086/2008 en contra del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y/o Responsable de la Construcción de un Centro de Desarrollo Integral en un Área Verde y derribo de árboles

⁴⁰ Este Oficio fue incluido como anexo sin número en la Petición SEM-09-003.

consistentes en realizar actividades sin contar con la manifestación de impacto ambiental.

Para mayor claridad, como se informa en el Oficio PROPAEM/OF.1462/2010, el 6 de febrero de 2008 la PROPAEM ordenó y llevó a cabo la Visita de Verificación PROPAEM/0086/2008 dirigida al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y/o Responsable de la Construcción de un Centro de Desarrollo Integral, ubicado en domicilio conocido, Bajada del Ruiseñor y Prolongación Morelos, sin número, Colonia Reubicación El Torito, Municipio de Naucalpan, Estado de México. Derivado de la Visita de Inspección referida se instauró el procedimiento administrativo común por la conducta consistente en [...].

[...]

Lo anterior es aplicable al caso concreto porque el predio ubicado en la Calle Ruiseñor, esquina con Prolongación Morelos, Colonia Reubicación El Torito, contrario a lo que afirma la Peticionaria, no se encuentra dentro de la superficie actual del Parque Nacional Los Remedios y así, el impacto ambiental de las obras y actividades que se realicen en el mismo, es una cuestión de competencia estatal y corresponde a la Autoridad Ambiental del Estado de México verificar el cumplimiento de la normatividad local aplicable a las mismas.

[...]

Se reitera al Secretariado que el Procedimiento Administrativo PROPAEM/0086/2008 se encuentra pendiente de resolución por lo cual, toda la información reservada con el mismo en la presente Respuesta de Parte y sus anexos, deberá tratarse por el Secretariado como información reservada conforme a la legislación aplicable de México.

De lo expuesto se advierte que en el caso concreto no existe una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte⁴² con relación al Parque Nacional Los Remedios. Lo anterior toda vez que la Petición SEM-09-003 se refiere exclusivamente al Parque Nacional Los Remedios, por lo cual, al haberse constatado que el pedio referido por la Peticionaria se encuentra fuera del Área Natural Protegida, las actividades y procedimientos relacionados con los mismos no son materia del presente procedimiento ante la CCA.

⁴¹ [...]

⁴² Y en particular de los artículos artículos 5, fracción VIII, 45, fracción VII, 46, fracción III, 47 Bis, fracción II, inciso g), 47 bis 1, 50, 65, 66 fracciones I, II, III, IV, V y VII de la LGEEPA y 69 del RAN, referidos en el inciso 47 de la página 11 de la Determinación de Secretariado.

IV.2.3. Aseveraciones sobre el Grupo Mayorca (Predio ubicado en calle Vicente Guerrero número 60, lote I-A, número 50, lote I-B y 40, lote I-C, Pueblo de los Remedios, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México).

En el inciso c) del apartado de Hechos de la Petición revisada se alude – como se hizo en la Petición SEM-06-006⁴³ – a las acciones realizadas en los predios del Grupo Mayorca, incluyendo los permisos que en su momento se obtuvieron para la tala de 120 árboles.

Como la propia Peticionaria lo reconoce (después de formular diversas aseveraciones sobre la propiedad de los predios en cuestión, que no constituyen materia que pueda ser analizada a través del procedimiento de peticiones ciudadanas previsto por el ACAAN), y como quedó plenamente acreditado en la Respuesta de Parte SEM-06-006, las autoridades ambientales federales negaron las autorizaciones en materia de impacto ambiental federal para el desarrollo de las obras y actividades correspondientes por ubicarse en el área de aplicación del Decreto del Parque Nacional Los Remedios⁴⁴. Asimismo, las autoridades ambientales estatales declararon la invalidez de las autorizaciones de su competencia, iniciándose el procedimiento administrativo PROPAEM/0335/2006 que continúa pendiente de resolución, como se ha indicado al Secretariado en el apartado pertinente de la Presente Respuesta.

La Peticionaria asevera ahora que “ (...) *aun se inconformo dicha Constructora ante los Tribunales Administrativos y Perdiera (sic) el caso, quedando como cosa juzgada, el resultado del mismo es que no se ha ordenado la demolición de las bardas que lograra edificar esta y la restitución del daño de la hectárea y media del lugar que se encuentra a un lado del Acueducto Nacional de los Remedios, dejando inconcluso un asunto de suma importancia y que definitivamente esta dentro de su facultades y por supuesto obligaciones el finiquitar el mencionado asunto*”.

[...]

Así, contrario a lo que asevera la Peticionaria, el procedimiento administrativo en forma de juicio PROPAEM/0335/2006, no es “*cosa juzgada*” y continúa pendiente de resolución, por lo cual, no puede aseverarse que se esté dejando “*inconcluso un asunto de suma importancia*”. Mas aún, en el caso concreto

⁴³ Las aseveraciones correspondientes pueden ser consultadas en las páginas 10 a 14 de la Petición SEM-06-006 de fecha 7 de octubre de 2006 y en las páginas 3 a 5 de la Petición SEM-06-006 de fecha 2 de marzo de 2007. .

⁴⁴ Para mayor referencia pueden consultarse las páginas 30 a 34 de la Respuesta de Parte SEM-06-006, en los incisos *III.2.1. Negativa de autorización en materia de Impacto Ambiental y III.2.2 Permisos de Remoción de Arbolado*.

⁴⁵ [...]

⁴⁶ [...]

⁴⁷ [...]

⁴⁸ [...]

sigue siendo válida la Determinación del Secretariado cuando concluyó, respecto de los mismos hechos en la Petición SEM-06-006 que:

“Luego de revisar la información que México adjunta en su respuesta, el Secretariado estima que los procedimientos administrativos iniciados por la Propaem y la Profepa parecen relacionarse con las aseveraciones sobre el supuesto derribo de árboles y la ejecución de un proyecto inmobiliario dentro del Parque Nacional Los Remedios, coinciden con la definición del artículo 45(3) del Acuerdo y, para los efectos del artículo 14(3)(a), están pendientes de resolución, por lo que determina no proseguir con el trámite de la petición respecto de ellos”.⁴⁹

IV.3 Aseveraciones sobre la supuesta omisión en la emisión del Programa de Manejo del Parque Nacional Los Remedios y la realización de acciones de conservación.

La Peticionaria refiere en el inciso a) del apartado de Hechos de su Petición, que *“a la fecha contraviniendo las normas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente las instituciones encargadas de la Administración del Parque Nacional Los Remedios no se han encargado de crear un Programa de Manejo del mismo, por lo tanto existe un desorden general pues las invasiones están a la orden del día y aunque existen denuncias ante las mismas no son atendidas”*.

De la lectura de la aseveración anterior no se advierte con claridad cuáles son las **omisiones concretas** en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de México que se intentan hacer del conocimiento de la CCA, ni se advierte cuáles son las cuestiones que efectivamente están teniendo lugar, pues no es posible identificar a qué actos concretos que puedan ser materia de una respuesta puntual se refieren las aseveraciones sobre la existencia de “un desorden general”, o cuáles son las “invasiones que están a la orden del día” referidas por la Peticionaria. Tampoco se advierte la vinculación entre la ausencia de un programa de manejo que - a juicio de la Peticionaria debería haberse expedido – con dicho “desorden general” e “invasiones”.

Aún cuando el Gobierno de México estima que en las aseveraciones de la Petición no se han actualizado los supuestos de procedencia requeridos por el ACAAN, toda vez que el Secretariado ha solicitado una Respuesta sobre la pretendida omisión de emitir un programa de manejo para el Parque Nacional Los Remedios al interpretar – indebidamente desde la perspectiva de la Parte – que resultan aplicables al caso concreto los artículos 65 y 66, fracciones I, II, III, IV, V y VII de la LGEEPA pues *“califican como legislación ambiental en la medida en que se ocupan de la protección y administración de las ANP a través de los programas de manejo”*,⁵⁰ a continuación se exponen las razones por las cuales la aseveración de la Peticionaria sobre la obligación de emitir un programa de manejo para el Parque Nacional Los Remedios no tiene sustento legal, debido a que la legislación vigente en el momento de la expedición del

⁴⁹ Determinación de 20 de marzo de 2008 en la Petición SEM-06-006, página 9.

⁵⁰ Determinación del Secretariado. Página 5.

Decreto de creación del Parque Nacional Los Remedios no contemplaba la figura de los programas de manejo, ni establecía obligación alguna para su formulación.

Para mayor claridad, como se estipula en su propio Decreto de creación, el Parque Nacional Los Remedios surgió bajo la vigencia de la Ley Forestal de 1926 y su Reglamento.⁵¹ En particular, el Decreto se fundamentó en los siguientes artículos de la Ley Forestal vigente en el momento de su expedición:

Artículo 18.- Toda vegetación forestal de los terrenos de propiedad privada queda sujeta a las modalidades que para su conservación fije el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y con sujeción a lo que establezca la presente ley.

Artículo 23.- El Ejecutivo de la Unión, por decreto determinará cuáles zonas deben constituirse reservas forestales de repoblación, las que se sujetarán a un reglamento especial.

Artículo 41.- Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, así como formar todos los reglamentos y dictar todas las disposiciones especiales conducentes al mismo fin; por consiguiente, queda facultada para organizar las oficinas técnicas y personal necesario, para llevar a efecto los estudios especiales de investigación científica, de administración y vigilancia de todos los servicios forestales.

Como se advierte de las disposiciones transcritas, el régimen jurídico vigente y aplicable al Decreto de creación del Parque Nacional Los Remedios, hacía referencia a reglamentos y disposiciones especiales y no a programas de manejo como los que, hasta 1988 se incluyeron en la legislación nacional como complemento de las declaratorias de áreas naturales protegidas.

El Reglamento de la Ley Forestal de 1926, que estableció con mayor precisión el régimen de los parques nacionales, tampoco incluyó ninguna disposición relativa a la elaboración de programas de manejo para los parques nacionales. En particular, el Decreto de creación del Parque Nacional Los Remedios, se fundamentó en los siguientes preceptos:

Artículo 39.- Los terrenos forestales nacionales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, constituyan una belleza natural propicia para el recreo popular y fomento del turismo, serán declarados, por decreto del Ejecutivo, parques nacionales, previa proposición del Servicio Forestal.

Artículo 47.- En todo parque nacional se comisionará un empleado del Servicio Forestal, quien tendrá a sus órdenes el personal a que se refiere el artículo anterior.

⁵¹ La Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1926 y su Reglamento el 13 de octubre de 1927.

Artículo 48.- En los parques nacionales no podrá hacerse apeo de los árboles con fines comerciales. Cuando tengan que derribarse algunos para la apertura de caminos, vías de comunicación y obras de embellecimiento, el empleado del Servicio Forestal presentará previamente el estudio respectivo a la Jefatura de Distrito correspondiente, quien hará las observaciones del caso, remitiéndolo a su vez a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que ésta autorice el permiso necesario, en caso de que proceda.

De lo anterior se advierte que el régimen jurídico bajo el cual se creó el Parque Nacional Los Remedios no establecía la obligación de elaborar programas de manejo para los parques nacionales de la época. Más aún, como se demostrará a continuación, ninguna de las disposiciones jurídicas que regularon los parques nacionales en México desde 1926 prevén la realización retroactiva de programas de manejo de áreas naturales protegidas creadas al amparo de leyes anteriores.

Ley Forestal de 1942 y su Reglamento⁵² establecían la facultad de la Secretaría de Agricultura y Fomento de proponer al Ejecutivo Federal declaratorias de zonas que podrían considerarse parques nacionales, destacando que también se considerarían como tales las áreas delimitadas por acuerdos presidenciales ya dictados anteriormente.⁵³

El Reglamento de la Ley Forestal de 1942 no estableció mayores requisitos para la creación y administración de los parques nacionales, limitándose a establecer que serían declarados mediante decreto del Ejecutivo Federal, fundado en estudios elaborados por la Secretaría de Agricultura y Fomento en los cuales se señalara de la manera mas detallada posible las vías y medios de comunicación, la superficie a abarcarse, los predios afectados y los problemas de orden económico y social que de la declaratoria pudieran derivarse.⁵⁴ Este

⁵² La Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1943 y su Reglamento el 28 de junio de 1944.

⁵³ Artículo 23.- En los términos de la presente ley y de su reglamento y a propuesta de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Ejecutivo Federal hará las declaratorias de las zonas que deban considerarse como parques nacionales o internacionales.

Artículo 24.- Se considerarán parques nacionales, para los efectos de esta ley y de su reglamento, las áreas delimitadas por acuerdos presidenciales ya dictados, por los que en lo futuro se dicten, y dentro de las cuales se abarquen regiones en las que el Poder Público desee proteger y conservar las bellezas escénicas naturales, o la flora, o la fauna silvestres.

⁵⁴ Artículo 77.- De acuerdo con los artículos 23 y 24 de la Ley Forestal, se declararán parques nacionales los lugares de interés histórico o de gran belleza natural que sea conveniente conservar, para que bajo el cuidado y vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se asegure la existencia de la flora y la fauna regionales y sirvan de solaz al público que los visite.

(...)

Artículo 78.- Los parques nacionales serán declarados mediante decreto del Ejecutivo Federal, fundado en estudios que haga la Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de la Dirección General Forestal y de Caza, la cual, con todos los detalles posibles, señalará las vías y medios de comunicación, la superficie que deban abarcar, los predios afectados, los problemas de orden económico y social que de la declaratoria pudieran derivarse. También

Reglamento no estableció ninguna obligación de emitir disposiciones jurídicas para regular los parques nacionales emitidos con anterioridad, sino que incluso, estableció la posibilidad de su derogación:

Artículo 80.- La Secretaría de Agricultura y Fomento propondrá al Ejecutivo Federal la derogación de los decretos constitutivos de parques nacionales, cuando transcurridos cinco años a partir de su establecimiento se compruebe que no llenaron los fines esenciales que determinaron su creación. Tratándose de parques internacionales, la Secretaría de Relaciones Exteriores denunciará los convenios que en cada caso se hayan celebrado con los gobiernos de los países vecinos, y posteriormente, previa autorización del Congreso, se expedirá el decreto que derogue la existencia del parque internacional de que se trate.

Ley Forestal de 1960⁵⁵ tampoco estableció disposición alguna para la formulación de programas de manejo para los parques nacionales que se crearan en adelante, ni mucho menos para aquellos creados por declaratorias expedidas con anterioridad a su entrada en vigor, limitándose a establecer la obligación de expedir reglamentos para cada parque nacional que se decretara a partir de su vigencia.⁵⁶ El Artículo 4º Transitorio de la Ley ordenaba a la autoridad forestal ajustar todos los decretos constitutivos de parques nacionales, así como los contratos, concesiones, autorizaciones y permisos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley a las nuevas disposiciones expedidas. Hasta donde se tiene conocimiento, la autoridad forestal no realizó ningún ajuste al Decreto del Parque Nacional Los Remedios.

La Ley Forestal de 1986⁵⁷ estableció la facultad del Ejecutivo Federal para decretar, dentro de los terrenos forestales, el establecimiento de reservas de la biosfera, monumentos naturales, parques nacionales y otras áreas naturales protegidas, para asegurar la conservación de sus ecosistemas, conforme a los estudios elaborados por las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Desarrollo Urbano y Ecología.⁵⁸

describirá las bellezas que contenga, ya sea por la vegetación forestal en sí, por su orografía, hidrografía, formaciones geológicas, por el valor de su fauna o por su interés histórico.

(...)

⁵⁵ La Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1960 y su Reglamento el 23 de enero de 1961.

⁵⁶ Para mayor referencia, las disposiciones jurídicas citadas determinaban lo siguiente:

Artículo 62.- El Ejecutivo federal podrá establecer, para uso público, parques nacionales en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, lo ameriten.

Artículo 72.- Para cada parque nacional deberá expedirse el reglamento correspondiente.

⁵⁷ La Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1986 y su Reglamento el 13 de julio de 1988.

⁵⁸ Artículo 33.- El Ejecutivo Federal podrá decretar, dentro de los terrenos forestales, el establecimiento de reservas de la biosfera, monumentos naturales, parques nacionales y otras áreas naturales protegidas, para asegurar la conservación de sus ecosistemas. Las Secretarías

El Reglamento de la Ley estableció que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las demás autoridades competentes, elaboraría programas de prevención y combate de incendios forestales para los parques nacionales decretados a partir de su entrada en vigor, pero no hizo referencia alguna a la obligación de expedir programas de manejo.⁵⁹

El 28 de enero de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LGEEPA, en cuyo Título Segundo se regularon las Áreas Naturales Protegidas estableciéndose por primera vez sus objetivos y las categorías actuales, dentro de las cuales se incluyeron los parques nacionales (artículos 46, fracción III y 50). La LGEEPA estableció el régimen jurídico aplicable a las áreas naturales protegidas a decretarse a partir de su entrada en vigor mediante declaratorias expedidas por el Titular del Ejecutivo Federal que deberían contener, entre otras cosas los lineamientos para elaborar en los plazos definidos por la misma declaratoria, los programas de manejo que aparecieron por primera en la legislación nacional, cincuenta años después de la expedición de la declaratoria por la cual se estableció el Parque Nacional Los Remedios.⁶⁰

de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Desarrollo Urbano y Ecología, elaborarán coordinadamente los estudios que den fundamento al Decreto correspondiente.

⁵⁹ Artículo 63. La Secretaría elaborará los programas de prevención y combate de incendios forestales para las reservas nacionales forestales y las zonas protectoras forestales.

Para los parques nacionales, las reservas de la biosfera, los monumentos naturales y otras áreas naturales protegidas, dentro de los terrenos forestales, se formularán los programas respectivos coordinadamente entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y las demás autoridades que sean responsables de su ejecución. Estos programas definirán los métodos, así como la forma en que deban participar otras dependencias federales, las Entidades Federativas, instituciones y organizaciones involucradas y la aportación que deban hacer en recursos humanos, económicos y materiales.

⁶⁰ ARTICULO 60.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes (sic) elementos:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las prevenciones de las Leyes de Expropiación y Federal de la Reforma Agraria; y

V. Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

ARTICULO 65.- La dependencia o dependencias del Ejecutivo Federal que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida de interés de la Federación elaborarán el

El 13 de enero de 1996 se publicó en el DOF el Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la LGEEPA relacionados con las áreas naturales protegidas. Entre otras cosas, la reforma legal tuvo los siguientes objetivos, conforme a su Exposición de Motivos:

“Áreas naturales protegidas. En esta materia la iniciativa persigue el fortalecimiento de la capacidad institucional para preservar los recursos naturales y la flora y la fauna silvestre, regular su aprovechamiento sustentable, así como proporcionar incentivos a la sociedad para participar en su preservación, protección, restauración y administración.

(...)

En cuanto a las declaratorias para la constitución de áreas naturales protegidas, se definen con mayor precisión los elementos que deberán contener, incluyendo lineamientos para el establecimiento de comités técnicos, creación de fideicomisos y elaboración de programas de manejo. Con ello se pretende hacer homogéneas las declaratorias y transformarlas en auténticos instrumentos legales para canalizar las iniciativas de protección y preservación de recursos naturales planteadas por la sociedad.”⁶¹

Para orientar la comprensión del Secretariado respecto de la utilidad de analizar las exposiciones de motivos de las leyes nacionales, cabe mencionar que en México, dichos textos jurídicos constituyen fuentes válidas para la interpretación jurídica, al ser disposiciones aclaratorias de su contenido, lo que se ha indicado claramente en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación como son los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS LEYES.

La exposición de motivos de una ley no forma parte integrante de la misma, sino como disposición aclaratoria de su articulado.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3553/45. Galletas y Pastas, S. A. 28 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁶²

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. SU INTERPRETACION.

Independientemente de los diversos sistemas para interpretación de la ley, que se clasifican por su origen, en auténtico, doctrinario y judicial, siendo el primero de ellos, el

programa de manejo del área de que se trate, con la participación de las demás dependencias competentes y las autoridades locales, en el plazo que señale la declaratoria correspondiente.

En los casos de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se estará a lo que dispongan las normas estatales y municipales.

⁶¹ Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm> (visitado por última vez el 2 de diciembre de 2010).

⁶² Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación CIV, página 1063.

que tiene prioridad sobre los dos restantes, por provenir de propio órgano legislativo, puesto que los dos últimos se dejan para los estudiosos del derecho y para los tribunales encargados de su aplicación, respectivamente, es por ello que, en forma atinada el Juez de los autos y el a quo, se emitieron a lo establecido por la fracción I del artículo 20 constitucional reformada, para fallar como lo hicieron pues, en efecto, en la exposición de motivos para tal reforma, se expresa la voluntad del legislador en la que impone al juzgador la obligación de que, para resolver si procede o no conceder la libertad provisional bajo caución, es necesario atender a las modalidades que presente el ilícito, esto es, las calificativas que deberán ser tomadas de las constancias procesales.⁶³

INTERPRETACION DE LA LEY. LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y LOS PROYECTOS ANTERIORES.

La exposición de motivos del código laboral y las actas que contienen las discusiones que llevaron a cabo los integrantes del Congreso de la Unión al discutir los preceptos de esa codificación constituyen una de las fuentes a las que debe acudir para interpretar el artículo 298 de esa ley, y no los diversos proyectos que de ésta fueron elaborados por la comisión obrero patronal.⁶⁴

CODIGO FISCAL Y LEY DE JUSTICIA FISCAL. EXPOSICION DE MOTIVOS.

Es cierto que el Código Fiscal de la Federación no esta acompañado de la exposición de motivos que antecede a la Ley de Justicia Fiscal; también es cierto que el referido código derogó a la ley que se menciona, pero tales circunstancias no son aptas para concluir que la exposición de motivos no sea de ninguna utilidad cuando se trata de la interpretación y de la aplicación de los preceptos del Código Fiscal. Es sabido que la fundamentación que frecuentemente acompaña, e intenta justificar, a los ordenamientos legales, es útil, y a menudo necesaria, para determinar con mayor exactitud el contenido, la finalidad y los límites de las normas que comprenden dichos ordenamientos. Así, puesto que el Código Fiscal reprodujo, en la parte relativa a la organización, la competencia y el funcionamiento del tribunal de la materia, el articulado correspondiente de la Ley de Justicia Fiscal, resulta palpable que la exposición de motivos de esta debe aprovecharse para la interpretación y aplicación de los preceptos del código tributario.⁶⁵

Así, los artículos 65 y 66 de la LGEEPA, incluidos en su reforma del 13 de diciembre de 1996, establecen el plazo en el cual deberán elaborarse y el contenido que deberán tener los programas de manejo que se formulen para las áreas naturales decretadas a partir de la entrada en vigor de dichas disposiciones, verificada el 16 de diciembre de 1996.⁶⁶

⁶³ Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación 205-216 Sexta Parte, página 294.

⁶⁴ Quinta Época. Informe 1942, página 81.

⁶⁵ Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, XXXVII, página: 13´.

⁶⁶ Los artículos 65 y 66 de la LGEEPA que establecieron los programas de manejo para las áreas naturales protegidas se incluyeron en el texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Sin embargo, la Petición y la Determinación del Secretariado se refieren al texto en vigor, incluido en la Ley mencionada en su reforma del 13 de diciembre de 1996.

Para mayor claridad, los artículos 65 y 66 de la LGEEPA establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 65.- *La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.*

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 66.- *El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

I.- *La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;*

II.- *Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;*

III.- *La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;*

IV.- *Los objetivos específicos del área natural protegida;*

V.- *La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;*

VI.- *Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y*

VII.- *Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.*

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

De las disposiciones transcritas se advierte claramente que la obligación de formular un programa de manejo dentro de los 365 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, únicamente podría aplicarse a las declaratorias de áreas naturales protegidas expedidas a partir de la entrada en vigor de dicha reforma legal, lo que de ninguna manera puede considerarse aplicable al Parque Nacional Los Remedios decretado en 1938, es decir 58 años antes de la entrada en vigor de la disposición que la Peticionaria afirma se está omitiendo aplicar en el caso concreto.

Los argumentos expuestos resultan válidos también respecto de la pretensión de incluir en el caso que nos ocupa los artículos 45, 46, 47 bis, fracción II, inciso g y 47 bis 1 de la LGEEPA, incluidas en las reformas 23 de febrero de 2005 y en vigor desde el 22 de agosto del mismo año.

En la Petición SEM-09-003 se asevera, lo siguiente:

“Falta de aplicación correcta de los artículos 45, 46, 47 BIS y 47 BIS 1 anteriores de la LGEEPA ya que, como se desprende de los anexos a la presente, al permitir el desarrollo de fraccionamientos en el cerro de Moctezuma y de Construcciones que al realizarse conlleva el derribo de arboles como es el Caso “El Torito”, dentro de la zona que corresponde al Parque Nacional cosa que esta EXPRESAMENTE PROHIBIDA.

La autoridad ha dejado de aplicar efectivamente estos artículos ya que permitió asimismo el desarrollo urbano irregular como se ha mencionado en el cuerpo de la presente petición. Asimismo, poco o nada tiene que ver con lo que prescribe el último párrafo del artículo 50 que señala que sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.”⁶⁷

En primer término, como antes se explicó, los predios aludidos en “el Cerro de Moctezuma” y “El Torito” (Centro de Desarrollo Integral) se encuentran fuera del área actual de aplicación del Decreto de creación del Parque Nacional Los Remedios, por lo cual no resultan aplicables los artículos 45, 46, 47 bis, fracción II, inciso g) y 47 bis 1 de la LGEEPA.

Adicionalmente, se estima que, contrario a lo interpretado por el Secretariado en su Determinación del 11 de noviembre de 2008,⁶⁸ los artículos 47 bis, fracción II, inciso g) y 47 Bis 1 de la LGEEPA no resultan aplicables al caso concreto.

El artículo 47 Bis de la LGEEPA se refiere a que, al establecer nuevas áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión, respectivamente en las declaratorias y los programas de manejo, en las cuales podrán establecerse las zonas y subzonas precisadas en el mismo dispositivo legal. La fracción II del artículo 47 Bis de la LGEEPA, alude a las zonas de amortiguamiento que pueden establecerse en las declaratorias de áreas naturales protegidas y a las subzonas que pueden incluirse en los programas

⁶⁷ Petición revisada, páginas 12 y 13.

⁶⁸ Determinación del 11 de noviembre de 2010, página 4.

de manejo correspondientes, incluyendo, como lo prevé el inciso g, citado por la Peticionaria, subzonas de asentamientos humanos para aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida.⁶⁹

Así, el artículo 47 bis, fracción II, inciso g) de la LGEEPA, citado por la Peticionaria no resulta aplicable en este caso porque: i) no estaba en vigor en 1938 cuando se expidió la declaratoria del Parque Nacional Los Remedios, que no contempla, evidentemente una división de zonas y subzonas conforme a lo previsto, desde el 2005, por la LGEEPA; ii) no existe, al no haber una obligación jurídica al respecto, un programa de manejo para el Parque Nacional en el cual se haya definido una zona de amortiguamiento en la que podrían establecerse las subzonas permitidas para los parques nacionales; iii) lejos de probar las aseveraciones de la Peticionaria, el inciso g) de la fracción II del artículo 47 únicamente prevé la existencia de subzonas de asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, que pueden establecerse en los casos permitidos por la propia LGEEPA, insistimos, a través de los programas de manejo correspondientes.

⁶⁹ **ARTÍCULO 47 BIS.** Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

Lo anterior se reafirma al analizar el análisis del artículo 47 Bis 1,⁷⁰ también incluido en la Determinación del Secretariado, en el cual se establece claramente que mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas (evidentemente las que se expidan a partir de la entrada en vigor de esta disposición, en el año 2005) podrán establecerse zonas núcleo y de amortiguamiento, que podrán estar conformadas por diferentes subzonas. En los casos que las declaratorias solo prevean un polígono general, podrán establecerse las subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento. Asimismo, el artículo 47 Bis 1 de la LGEEPA prevé las subzonas que pueden determinarse en las distintas categorías de áreas naturales protegidas.

Como se ha expuesto reiteradamente en esta Repuesta, el Decreto de creación del Parque Nacional Los Remedios no contempla zonas ni subzonas pues se expidió en 1938, es decir, sesenta y siete años antes de la entrada en vigor de los artículos 47 Bis, fracción II, inciso g) y 47 Bis 1 de la LGEEPA. Tampoco existe un programa de manejo que establezca las subzonas permitidas por la LGEEPA – ni la obligación jurídica de formularlo retroactivamente como lo pretende la Peticionaria- por lo cual, no se advierte cómo es que podría darse una omisión en la aplicación efectiva de dichas disposiciones jurídicas por la Parte.

Así, de admitirse como válida la pretensión de la Peticionaria, se estaría dando efecto retroactivo a disposiciones jurídicas (los artículos 47 bis, fracción II, inciso g); 47 Bis 1; 65 y 66 vigentes de la LGEEPA), que de ninguna forma pueden aplicarse hacia el pasado, ni afectar o modificar hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia al haber sido creadas por una ley anterior (la Ley Forestal de 1926), ni imponer obligaciones que no eran

⁷⁰ **ARTÍCULO 47 BIS 1.-** Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis.

En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las subzonas previstas en el párrafo anterior, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

requeridas por la misma, como es la elaboración de programas de manejo para los parques nacionales decretados con anterioridad a la vigencia de dichas disposiciones jurídicas. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:⁷¹

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES RELACIONADAS CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, ENTRE ELLAS, LA LEY DE EXPROPIACIÓN, NO VIOLA ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, YA QUE ÚNICAMENTE PRECISA EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE APLICARÁ.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como garantía individual que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, **es decir, que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo;** asimismo, en relación con la figura de la retroactividad, existe otra denominada "ultra actividad" de la ley, que consiste en que la norma, a pesar de haber sido derogada o abrogada, se sigue aplicando a hechos o actos que se producen con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben ser regidos por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia. En ese tenor, el artículo tercero transitorio del decreto que reformó, adicionó y derogó disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre ellas, la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, no viola la garantía individual referida, pues en aquel numeral se dispone que la reforma al artículo 10 de la Ley de Expropiación se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del propio decreto, esto es, dicha disposición no vuelve al pasado modificando una situación favorable a un gobernado creada por la ley anterior, sino que sólo precisa el momento a partir del cual se aplicará la norma, de manera que la ultra actividad del referido artículo 10 es consecuencia lógica del mencionado numeral tercero transitorio, puesto que a las expropiaciones ordenadas con anterioridad les tendrá que seguir siendo aplicable ese dispositivo, que si bien para las expropiaciones decretadas con posterioridad a la entrada en vigor del decreto ya no estará vigente, continuará estándolo para las dispuestas con anterioridad.

Con independencia de lo anterior, como lo refiere la Peticionaria y como se hizo del conocimiento del Secretariado en la Repuesta de Parte presentada por el Gobierno de México el 15 de julio de 2007, el 29 de septiembre de 1995 se suscribieron los dos acuerdos de coordinación por los cuales se transfirió la administración del Parque Nacional Los Remedios, primero al Gobierno del Estado de México y posteriormente al Municipio de Naucalpan. En las cláusulas Tercera y Octava del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,

⁷¹ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002. Página: 302. Tesis: 2a. LVII/2002.

esta última Autoridad se comprometió a elaborar el programa de manejo y administración del Parque Nacional Los Remedios.

Sobre el particular, mediante Oficio número F00.6.DRCEN/1415/2010 de fecha 17 de diciembre de 2010, el Jefe de la Unidad Técnica de la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la CONANP, remitió copia del plano que contiene la sobreposición del Parque Nacional Los Remedios y el Parque Metropolitano de Naucalpan, en donde se puede apreciar que casi la totalidad del segundo Parque referido, se ubica dentro del polígono del Parque Nacional Los Remedios, por lo cual, el proyecto de Programa de Manejo que actualmente se encuentra en elaboración para el Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan resulta aplicable y se aplicará al Parque Nacional Los Remedios. [...] Por estar en proceso de elaboración, el proyecto de Programa de Manejo se deberá manejar como información reservada conforme a lo previsto por el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

Finalmente, por lo que respecta a la inclusión del artículo 69 del RANP en la Determinación del Secretariado, la Peticionaria no especifica ningún hecho concreto del cual pueda desprenderse una omisión en la aplicación efectiva. Lo anterior toda vez que el artículo 69 del RANP no es aplicable al caso concreto pues se refiere exclusivamente a los programas restauración que se expidan conforme a lo previsto por el artículo 78 de la LGEEPA, lo que no ha sucedido con relación al Parque Nacional Los Remedios.

No pasa inadvertido a la Parte, que en su Determinación del 28 de marzo de 2008, respecto de la Petición SEM-06-006, el Secretariado manifestó, excediendo los alcances de las aseveraciones entonces planteadas por los Peticionarios que:

“La obligación de realizar trabajos de reforestación con especies de ornato y forestales constituye una obligación que México se impuso desde la aparición del decreto de 1938. Sin embargo, aparentemente éste no gozó de mecanismos legales e institucionales hasta 1988. El Secretariado consideró la posibilidad de recomendar un expediente de hechos que se centrara en la obligación de la Semarnat en cuanto a restaurar el sitio en cuestión. Sin embargo, las acciones —o la deficiencia de éstas— para recuperar la integridad original del Parque, no forman parte de aseveraciones documentadas en la petición, por lo que el Secretariado determina no recomendar la elaboración de un expediente de hechos.”⁷²

Se estima que el Secretariado excedió entonces los alcances del análisis que el ACCAN lo facultaba a elaborar porque, como se reconoce en el párrafo transcrito, valoró la posibilidad de incluir cuestiones *no planteadas en la Petición, como son “- las acciones —o la deficiencia de éstas— para recuperar la integridad original del Parque”*. En el caso concreto, la Peticionaria tampoco formula aseveraciones respecto de la supuesta obligación de la Parte que pareció advertir el Secretariado en su Determinación de 2008, limitándose a citar acciones que se dan en predios fuera del Parque Nacional, incluyendo *“zonas verdes alrededor que podrían ser añadidas como una medida de*

⁷² Determinación del 28 de marzo de 2008 en la Petición SEM-06-006, página 13.

restauración”.

En atención a lo anterior, conviene precisar que el artículo 69 del RANP no puede citarse tampoco como fundamento de una supuesta obligación de llevar a cabo acciones de restauración en el Parque Nacional Los Remedios como lo pretende la Peticionaria (y mucho menos en predios ubicados fuera del mismo). Para mayor claridad, el artículo 69 del RANP está incluido dentro del Capítulo IV, de las Zonas de Restauración en las Áreas Naturales Protegidas, cuyo artículo 66 establece lo siguiente:

***Artículo 66.-** En términos de lo establecido por el artículo 78 de la Ley, la Secretaría dentro de las áreas naturales protegidas, formulará y ejecutará programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollan.*

(...)

Por su parte, el artículo 78 de la LGEEPA, ubicado en el Capítulo II Zonas de Restauración, del Título IV Biodiversidad, es decir en un capítulo distinto de las áreas naturales protegidas, hace referencia a programas de restauración ecológica que no existen en el Parque Nacional Los Remedios.

Así, la inclusión del artículo 69 del RANP en la Determinación emitida por el Secretariado de la CCA el 11 de noviembre de 2010⁷³ está fuera de contexto, pues únicamente podría analizarse su aplicación, como el propio dispositivo lo establece, en materia de programas (formulados expresamente por la SEMARNAT con base en el artículo 78 de la LGEEPA) y zonas de restauración ecológica decretadas por el Ejecutivo Federal (artículo 78 bis de la LGEEPA), que incidieran en la superficie vigente del Parque Nacional Los Remedios y de ninguna manera, como parece interpretar el Secretariado, de manera abstracta. Las reflexiones del Secretariado en este sentido, únicamente ilustran que el artículo 69 del RANP es una norma de competencia que establece las acciones que puede realizar la SEMARNAT dentro de las áreas naturales protegidas, en cumplimiento a las declaratorias de zonas de restauración o los programas de restauración que coincidieran en superficie con las mismas.

Ahora bien, en atención a las aseveraciones contenidas en la Petición SEM-09-003 respecto de la falta de administración del Parque Nacional Los Remedios, el Ayuntamiento de Naucalpan ha llevado a cabo de manera permanente acciones para su protección y conservación, manteniendo al respecto comunicación continua con la CONANP como puede observarse del Oficio FOO.6.DRCEN/1302/2010 de fecha 19 de noviembre de 2010, en el cual se informa al Director Regional Centro y Eje Neovolcánico de dicha Comisión de las acciones mas recientes de reforestación en el Área Natural Protegida. **(ANEXO 14).**

⁷³ Determinación del 11 de noviembre de 2010, inciso 18, página 5.

Asimismo, como se advierte del Oficio número DGMA/UJ/493/2010 de fecha 19 de noviembre del año en curso, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez ha llevado a cabo diversos programas de reforestación, cuidado y mantenimiento de árboles en el territorio municipal, poniendo especial énfasis en áreas naturales protegidas ubicadas dentro del territorio municipal, como lo es el Parque Nacional Los Remedios, en el cual han sido reforestados 14,240 árboles, más 3000 que fueron plantados como parte del Programa “Y tú, ¿Qué le vas a regalar a México?”.

Además, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a través del Programa de Reforestación 2010, ha reforestado 8600 árboles y ha dado mantenimiento a 14800 en una superficie de 9.3 hectáreas del Parque Nacional Los Remedios, conocidas como La Hoja, La Presa, Las Canchas y Las Mesas. Otros trabajos importantes de reforestación y saneamiento se han realizado en los predios conocidos como Cerro de Moctezuma, El Calvario, Barranca Maritan y La Hoja, comprendidos dentro de la poligonal del Parque Nacional Los Remedios. **(ANEXO 15).**

Adicionalmente, de las acciones de administración del Parque Nacional, el Ayuntamiento de Naucalpan realiza continuamente acciones para la recolección de basura, poda de pasto, cajeteo y reforestación, trabajos que se han estado realizando de manera ininterrumpida desde el dieciocho de agosto del 2009 a noviembre del año en curso, según lo manifestado por la Presidenta Municipal en el Oficio DGMA/UJ/1343/2010 de fecha 1º de diciembre de 2010 y en los documentos denominados “Programa de Reforestación 2010” y “Programa Municipal de Manejo Forestal 2009- 2012”. **(ANEXO 16).**⁷⁴

Por lo expuesto, los Estados Unidos Mexicanos considera que la petición SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*) debe desecharse en virtud de las improcedencias y razones señaladas en la presente Respuesta.

En caso de que el Secretariado, a pesar de las causales de improcedencia que se hacen valer y de las demás consideraciones apuntadas en este documento, decide entrar al análisis de la mencionada Petición, téngase por presentada la Respuesta de Parte que *Ad cautelam* contiene el presente documento y por virtud del cual debe concluirse y no recomendar la elaboración de un expediente de hechos.

**ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD**

LIC. WILEHALDO DAVID CRUZ BRESSANT
CJM/ARS/LBC

⁷⁴ Estos documentos pueden consultarse en versión electrónica en el disco incluido como Anexo 13.